

CONSIDERACIONES ACERCA DEL DERECHO PENAL CANÓNICO

El c. 1311 establece que la “Iglesia tiene derecho originario y propio a castigar con sanciones penales a los fieles que cometen delitos.” Esto es aplicar por medio de decisiones judiciales (sentencias) o administrativas (decretos, preceptos) las penas que correspondan a quienes libre y conscientemente hayan cometido un delito penado por la ley universal o particular.

Durante muchos años el derecho penal durmió el sueño de los justos porque se suponía que el diálogo fraterno y pastoral bastaba para corregir los yerros cometidos especialmente por clérigos.

El Papa Benedicto XVI, recientemente hablaba de una especie de garantismo que se había infiltrado en la Iglesia, entendiendo tal garantismo como un defecto y no como el respeto por los derechos que todos los fieles tenemos¹

Gregorio IX, el gran compilador del derecho de la Iglesia, decía “el Rey de la paz hubiera querido que sus súbditos hubieran vivido sin leyes, pero llegó el pecado y se hizo necesario refrenar la codicia y exaltar la justicia”²

El derecho penal, a la vez que busca restaurar la justicia herida por la falta, es una exhortación a que nos ocupemos del bien de las almas, tanto del que delinque como de quienes son afectados por el delito cometido, el individuo concreto y todo el cuerpo eclesial.

Los escándalos producidos por los delitos de abusos sexuales cometidos por clérigos y religiosos contra menores, ha movilizad a la restauración del derecho penal como un instrumento sanador y salvador.

¹ un sistema basado "en garantizar por encima de todo los derechos del acusado" llegó "hasta el punto en que se excluyera del todo cualquier tipo de condena".

² Cf. Corpus Iuris Canonici, II. P I (LXXII)

Por ello en este rescate del código penal, es importante que volvamos a recordar algunos principios fundamentales, los delitos más comunes y las sanciones para que cada uno de ellos; como así también el proceder que corresponde a las autoridades.

Principios del derecho penal canónico

- 1- Principio de legalidad. Debemos distinguir entre delito y pecado. El primero se refiere a la violación externa de una ley o precepto penal³, el segundo es una consideración de tipo moral. Por eso podemos decir que todo delito constituye un pecado, pero no todo pecado un delito. Nulla poena sine lege penale previa. Si no existe una ley o precepto que establezca que una determinada conducta constituye un delito, no se puede acusar a nadie de cometer delito por tener esa conducta.
- 2- Principio de inocencia mientras no se pruebe lo contrario y derecho a que se respete la buena fama y la intimidad.⁴
- 3- Derecho de defensa. Quien es denunciado de haber cometido un delito tiene derecho a defenderse de la acusación y presentar las pruebas que considere necesarias, como así también de gozar de la asistencia de un abogado o asesor. Si se violara el derecho de defensa la aplicación de la pena podría ser nula. En todos los procesos posibles la autoridad debe ofrecer al denunciado o acusado un abogado defensor y si no lo nombrara de oficio.⁵
- 4- Las penas pueden ser agravadas o atenuadas según la condición del infractor⁶
- 5- El infractor puede ser eximido de pena en los supuestos del c. 1323
- 6- La ley penal debe interpretarse estrictamente⁷
- 7- Si una ley deroga o abroga otra anterior, se debe aplicar la más benévola.⁸

³ Cfr. C 1321

⁴ Cfr. C. 220

⁵ C. 1481,2

⁶ Cc. 1324 y 1326

⁷ Ver. C. 18

⁸ Ver C. 1313

- 8- Las penas pueden ser *ferendae sententiae* o *latae sententiae*, de modo que incurre inmediatamente en ella quien comete el delito cuando la ley o el precepto lo establezcan así expresamente⁹
- 9- Las leyes penales prescriben según las normas del derecho¹⁰
- 10- Cada uno tiene derecho a ser juzgado por su Juez natural que se determina según la competencia y la jurisdicción.

⁹ C. 1314

¹⁰ C. 1362

Tipo de Sanciones

Las sanciones pueden ser penas medicinales o censuras, que tienen por finalidad mover al arrepentimiento y corregir al que delinque: y penas expiatorias que buscan reparar el daño causado por el delito cometido. Las penas medicinales son las que establece el Código en los cc. 1331-1333. La ley puede establecer otras penas expiatorias.

También existen los remedios penales y penitencias, los primeros para prevenir el delito (amonestaciones, reprensiones) y las segundas para aplicarlas en lugar de una pena o agravar una pena impuesta. (Obras de caridad, de piedad o de religión)¹¹

Para que pueda imponerse válidamente una censura antes debe hacerse al menos una amonestación para que el delincuente cese en su contumacia.¹² Si una vez aplicada la pena el delincuente cesa en su contumacia, es decir se muestra sinceramente arrepentido y repara el daño causado por su accionar, debe ser perdonado¹³

Penas medicinales o censuras

- Excomuni3n
- Entredicho
- Suspensi3n

Penas expiatorias

Pueden afectar al delincuente por tiempo determinado, indeterminado o perpetuamente y son:

- La prohibici3n o mandato de residir en un determinado lugar o territorio.

¹¹ Ver Cc. 1339 y 1340

¹² Ver. C. 1347

¹³ Cfr. Cc. 1358 y 1347,2

- La privación de la potestad, oficio, cargo, derecho, privilegio, facultad, gracia, título o distintivo, aún meramente honorífico.
- La prohibición de ejercer los actos enumerados arriba o la prohibición de ejercerlos en un determinado lugar o fuera de determinado lugar
- El traslado penal a otro oficio
- La expulsión del estado clerical¹⁴

¹⁴ Cfr. C. 1336

Tipificación delictiva

El Código de Derecho Canónico tipifica los delitos del siguiente modo:

1- Contra la religión y la unidad de la Iglesia (cc. 1364-1369)

En este título se encuadran los delitos cometidos contra la fe

- a) Apostasía, herejía o cisma
- b) Communicatio in sacris prohibida
- c) Los padres que entregan a sus hijos para que sean bautizados o educados en una religión distinta
- d) Quien arroja por tierra las especies consagradas, o las lleva o retiene con fines sacrílegos
- e) El perjurio
- f) La blasfemia pública

2- Contra las autoridades eclesíásticas y contra la libertad de la Iglesia (cc. 1370-1377)

- a) atentar físicamente contra el Romano Pontífice, un obispo o un clérigo o religioso en desprecio de la fe, de la Iglesia, de la potestad eclesíástica o del ministerio
- b) enseñar doctrinas rechazadas por el Romano Pontífice o por un Concilio Ecuménico o rechaza la enseñanza de éstos. Quien desobedece a la Sede Apostólica, al Ordinario o al Superior cuando mandan o prohíben algo legítimamente
- c) El conciliarismo

- d) Suscitar públicamente aversión u odio contra la Sede Apostólica o el Ordinario con motivo de algún acto de potestad o ministerio eclesiástico, o inducir a los súbditos a desobedecerlos
- e) Inscribirse o dirigir una asociación que maquina contra la Iglesia
- f) Impedir la libertad del ministerio, de una elección o de la potestad eclesiástica o el uso legítimo de bienes sagrados o eclesiásticos. Coaccionar
- g) Profanación de una cosa sagrada
- h) Enajenación de bienes eclesiásticos sin licencia

3- Usurpación de funciones eclesiásticas y de los delitos en el ejercicio de las mismas (cc. 1378-1389)

- a) Absolver, fuera del peligro de muerte, al cómplice de un pecado contra el sexto mandamiento del decálogo
- b) Atentar la acción litúrgica del Sacrificio Eucarístico
- c) Oír confesiones u absolver sin tener facultades
- d) Simular la administración de un sacramento
- e) Celebrar o recibir un sacramento con simonía
- f) Usurpar o retener ilegítimamente un oficio eclesiástico
- g) Conferir o recibir la ordenación episcopal sin mandato pontificio
- h) Ordenar un súbdito ajeno sin legítimas dimisorias.
- i) Ejercer ilegítimamente una función sacerdotal
- j) Obtener un lucro con el estipendio de la Misa
- k) Prometer o regalar, recibir y prometer algo a cambio de hacer u omitir algo ilegítimamente
- l) Solicitación en confesión de un pecado contra el sexto mandamiento

- m) Violar directa o indirectamente el sigilo sacramental o el secreto de confesión
- n) Abusar de la potestad eclesiástica o del cargo. En este y el siguiente ítem entra la mala administración de los bienes confiados por la Iglesia a los administradores (Obispo diocesano, párrocos, administradores parroquiales, RL, etc.)
- o) Realizar u omitir ilegítimamente, por negligencia culpable, y con daño ajeno, un acto de potestad eclesiástica, del ministerio u otra función.

4- Falsedad (cc. 1390-1391)

- a) Acusar falsamente ante el Superior a un confesor del pecado de sollicitación
- b) Presentar una denuncia calumniosa por algún delito o lesionar la buena fama del prójimo
- c) Falsificar un documento público eclesiástico o alterar, destruir u ocultar uno verdadero, o utilizar uno falso o alterado (eclesiástico o no)
- d) Afirmar algo falso en un documento público eclesiástico

5- Contra las obligaciones especiales (cc. 1392-1396)

- a) Ejercer el comercio o la negociación
- b) Incumplir una pena impuesta
- c) Atentar matrimonio por parte de un clérigo o religiosos de votos perpetuos
- d) El clérigo concubinario
- e) El clérigo que permanece con escándalo en otro pecado externo contra el sexto mandamiento

- f) El clérigo que cometa de otro modo un delito contra el sexto mandamiento, cuando sea cometido con violencia o amenazas, o públicamente o con un menor de dieciséis años de edad
- g) Incumplir la obligación de residencia a la que está sujeto en razón del oficio

6- Contra la vida y la libertad del hombre (cc. 1397-1398)

- a) Homicidio, rapto, retención con violencia o fraude, mutilación o herida grave
- b) Aborto procurado y producido

7- Norma General (c. 1399)

Es un principio de discrecionalidad que habilita al superior a castigar a quien comete un delito contra una ley divina o canónica aunque no esté legislada, cuando sea grave y sea urgente prevenir o reparar escándalos.

De los Delicta Graviora

Antes de la promulgación del Código en vigencia, existían normas para castigar los delitos más graves. Debido a la derogación de las mismas quedó una laguna jurídica que fue salvada por la promulgación del motu proprio *Sacramentorum Sanctitatis Tutelae* de Juan Pablo II del 30 de Abril de 2001¹⁵

Dicho motu proprio se refiere a todos los delitos reservados a la Santa Sede y relacionados tanto con la celebración de los sacramentos como con la moral de los clérigos.

Después de haber experimentado con las disposiciones de dicho documento, en el año 2010 el Papa Benedicto XVI aprobó las “Modificaciones a las normas de los delitos más graves” promulgadas por la Congregación para la Doctrina de la Fe el 15 de Julio de ese año.

Existe una discusión acerca de la abrogación o modificación de las normas de 2001. Al parecer toda la materia ha sido hecha de nuevo, sin embargo el Prefecto de ese entonces habla de modificaciones y no de un nuevo documento.

A nosotros nos interesa conocer cuáles son esos delitos más graves y la facultad que tiene la CDF sobre la aplicación de las penas a quienes los infringen.

“La CDF, a tenor del artículo 52 de la Constitución Pastor Bonus, juzga los delitos contra la fe y los delitos más graves cometidos contra la moral o en la celebración de los sacramentos y, en caso necesario, procede a declarar o imponer

¹⁵ AAS 93, 2001, 737-39

sanciones canónicas a tenor del derecho, tanto común como propio, sin perjuicio de la competencia de la Penitenciaría Apostólica...”¹⁶

“La CDF juzga los delitos reservados de los que se trata en el párrafo 1...”¹⁷

Delitos contra la fe

- Apostasía, herejía o cisma. Mantiene la primera instancia en el Obispo diocesano pero se erige como tribunal de apelación la CDF.

Delitos contra la Santidad de la Eucaristía

Señala cinco supuestos

- 1- Llevarse o retener con una finalidad sacrílega o profanar las especies consagradas.
- 2- Atentar la acción litúrgica del Sacrificio Eucarístico.¹⁸
- 3- Simular la acción litúrgica del Sacrificio Eucarístico¹⁹
- 4- Concelebrar el Sacrificio Eucarístico con sacerdotes o ministros de iglesias o comunidades eclesiales que no están en comunión plena con la Iglesia Católica y con ministros que no tienen sucesión apostólica y no reconocen la dignidad sacramental de la ordenación sacerdotal.
- 5- La consagración con una finalidad sacrílega de una sola materia o de ambas en la celebración eucarística o fuera de ella.

¹⁶ Art. 1 de las modificaciones

¹⁷ Id.

¹⁸ Atenta quien no tiene facultades para realizar el acto.

¹⁹ Simula, quien teniendo potestad no pone la intención que corresponde para la validez del acto. En este caso debe ser un sacerdote.

Delitos contra la Santidad del Sacramento de la Penitencia

- 1- La absolución del cómplice en un pecado contra el sexto mandamiento del decálogo
- 2- La atentada absolución sacramental
- 3- La simulación de la absolución sacramental
- 4- La sollicitación a un pecado contra el sexto mandamiento del Decálogo durante la confesión o con ocasión o con pretexto de ella, si tal sollicitación se dirige a pecar con el mismo confesor.
- 5- La violación directa o indirecta del sigilo sacramental
- 6- La grabación hecha con cualquier medio técnico, o la divulgación con malicia en los medios de comunicación social de las cosas dichas por el confesor o por el penitente en la confesión sacramental verdadera o fingida.

Ordenación sagrada de una mujer

Atentar conferir el orden sagrado a una mujer, así como la mujer que atente recibir el orden sagrado. Excomunión latae sententiae. Este delito es nuevo en el ordenamiento canónico, aunque ya el c. 1382 castiga con excomunión latae sententiae al obispo que consagre a “alguien” para el orden episcopal sin mandato pontificio. No define claramente si ese alguien se refiere solo a varones o también podría comprender a las mujeres.

Delitos más graves contra la moral, reservados al juicio de la CDF

- 1- El delito contra el sexto mandamiento del Decálogo cometido por un clérigo con un menor de 18 años. Se equipara al menor la persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de la razón.
- 2- La adquisición, retención o divulgación, con un fin libidinoso, de imágenes pornográficas de menores, de edad inferior a 14 años por parte de un clérigo en cualquier forma y con cualquier instrumento.

A partir de los hechos aberrantes cometidos sobre todo en las décadas de los 80 y 90, Juan Pablo II estableció normas a través del motu proprio *Sacramentorum Sanctitatis Tutela* en el año 2001, concediendo facultades especiales a las Congregaciones para la Fe, para el Clero y de Propaganda Fide. co

En el año 2010 Benedicto XVI modificó dichas normas, otorgando a las Congregaciones pontificias las facultades ordinarias para actuar en cada caso.

Esta situación ha creado una tensión entre el principio conciliar de la subsidiariedad y la descentralización y la práctica actual, en la cual se le ha limitado a los ordinarios la capacidad de actuar. Cuando se hablaba de descentralizar se intentó dar mayores facultades a los obispos y equiparados, como así también a los superiores mayores de institutos de vida consagrada y sociedades de vida apostólica, de modo que fueran ellos los que por medio de normas particulares, a partir del marco jurídico universal, pusieran disciplina en sus jurisdicciones. Pero o por desconocimiento, o por una equivocada comprensión de la misión pastoral que se les confiaba, lo que debía ser una mayor participación en el gobierno de la Iglesia terminó jugando en contra de los intereses de la comunidad y la justicia se vio herida por la inacción de los pastores.

Al mismo tiempo, y en la misma línea, se fue dejando de lado la potestad judicial y se prefirió el área administrativa, en detrimento de la seguridad que aquella da al proceso tanto para la víctima como para el acusado. Esto tuvo varias causas: falta de personal especializado en las diócesis, falta de interés por las normas canónicas, una concepción ingenua de la acción pastoral, etc. A pesar de que las situaciones dolorosas que atraviesa la Iglesia, están corrigiendo este desinterés, aún se ve una minusvaloración del área judicial por parte de algunos pastores que sólo le dan importancia al área ejecutiva o

administrativa. Pensemos solamente en qué lugar se le da a quienes ejercen, formando un solo tribunal con el obispo²⁰, la potestad judicial y cuál a quienes ejercen la ejecutiva.

Vamos a detenernos en el análisis de los delitos más graves contra la moral reservados a la CDF.

Como estas normas afectan a la buena fama y condición de las personas, deben interpretarse estrictamente.

“El delito contra el sexto mandamiento del Decálogo cometido por un clérigo con un menor de 18 años”

El c. 1395, 2 establecía como edad del menor los 16 años y el c. 1362, decía que estos tipos de delitos prescribían a los cinco años que se comenzaban a contar desde el momento en que se cometió o, tratándose de un delito continuado o habitual, desde el momento que cesó. La CDF, al reservarse este tipo de delitos ha establecido 20 años de prescripción a partir del momento en el que la víctima cumple los 18 años, con la posibilidad de extender el plazo de prescripción o anulando inclusive ésta especialmente en los casos en los que las personas carecen de suficiente uso de razón, y también en los demás casos.

El delito consiste en cualquier acto contra el sexto mandamiento del decálogo, es decir cualquier acto de tipo sexual: violación, estupro y acoso sexual; que puede ampliarse a otro tipo de actos relacionados con el ámbito sexual.

Los delitos contra la integridad sexual son aquellos que atacan la libertad y la voluntad sexual de una persona.

Se trata de agresiones sexuales que atentan contra la integridad, la privacidad y la identidad de las personas.²¹

²⁰ Cfr. C 1420,2

²¹ <http://www.derechofacil.gob.ar/leysimple/delitos-contra-la-integridad-sexual/>

Líneas guía de actuación de la Conferencia Episcopal Argentina

La Conferencia Episcopal Argentina se abocó a realizar una guía jurídico procesal pastoral para afrontar el drama de los abusos sexuales cometidos por clérigos, siguiendo la normativa surgida del Código de Derecho Canónico, la Sacramentorum Sanctitatis tutela de Juan Pablo II y las modificaciones hechas por Benedicto XVI.

El documento cuenta con un preámbulo y tres partes²². A nosotros nos interesa especialmente la primera parte referida al aspecto jurídico, particularmente lo contenido entre los números 10 al 16. De hecho, el reciente Motu Proprio Vos estis lux mundi, de Francisco, obliga a revisar la parte procesal.

El número 10 nos da una definición más completa de lo que significa el abuso sexual *“se entiende por delito de abuso sexual de menores, toda acción verbal o corporal consistente en un pecado contra el sexto mandamiento del Decálogo realizado por un clérigo con un menor de 18 años.”*

No se trata solamente de un acto sexual físico sino también cualquier acción, gesto, palabra, etc. que implique un pecado contra el sexto mandamiento.

Respecto de las personas involucradas en estos hechos debemos mencionar que al motu proprio Vos estis lux mundi ha ampliado el alcance tanto de los sujetos activos (religiosos/as, miembros de Sociedades de Vida Apostólica) como los sujetos pasivos. De esto nos ocuparemos más adelante.

²² N° 5 En la primera parte, las presentes Líneas-guía están enfocadas desde una perspectiva práctica exclusivamente jurídica. Por esa razón, su referencia inmediata es la legislación canónica vigente contenida en el Motu Proprio Sacramentorum Sanctitatis Tutela, en su texto ordenado del 21 de mayo de 2010 (SST 2010), y las normas penales correspondientes del ordenamiento jurídico de la Argentina.

Las líneas también se adelantan a concientizar a los ordinarios acerca de la responsabilidad que les cabe tanto en su misión de velar para que los fieles sepan a qué instancias acudir en el supuesto de tener conocimiento de la eventual comisión de un delito, como también a proceder según establecen las normas de la Iglesia²³

En este punto debemos hacer una breve reflexión acerca de lo que ha venido sucediendo en los últimos tiempos respecto a la aplicación del derecho penal.

La reforma del Código en 1983 estuvo impulsado por el Concilio Vaticano II que buscó descentralizar la tarea de la Iglesia, dando mayor responsabilidad a los Pastores diocesanos. En la Constitución Apostólica *Sacrae disciplinae leges*, el Papa Juan Pablo II dice: *“De entre los elementos que expresan la verdadera y propia imagen de la Iglesia, han de mencionarse principalmente estos: la doctrina que propone a la Iglesia como pueblo de Dios y la autoridad jerárquica como servicio; además, la doctrina que expone a la Iglesia como comunión y establece, por tanto, las relaciones mutuas de deben darse entre la Iglesia particular y la universal y entre la colegialidad y el primado”*. La intención del Papa fue la descentralizar el gobierno de la Iglesia, dando a los Sucesores de los Apóstoles las herramientas para que pudieran ejercer su ministerio, tal como lo establecían los principios para la reforma del Código.²⁴

Sin embargo, el desconocimiento, la falta de interés, un erróneo concepto de pastoralidad y caridad y otros factores²⁵ han hecho que el Código, y especialmente el derecho procesal, terminaran siendo libros de museo.

²³ Ver. 14 y 15

²⁴ Ver 4° y 5°. Facultades delegadas transformadas en ordinarias y principio de subsidiariedad. En Código de Derecho Canónico, EDICEP.

²⁵ Entre ellos algunos principios establecidos en 1967 durante el pontificado de Paulo VI decían. 3° “En el nuevo derecho, a fin de favorecer lo más posible la cura pastoral de las almas, además de la virtud de la justicia, debe tenerse en cuenta también la de la caridad, templanza, humildad y moderación, con las que se logre la equidad no sólo en la aplicación de las leyes que han de practicar los pastores de almas, sino en la misma legislación, y por ello **se desechen las normas excesivamente severas y se recurra mejor a las exhortaciones y persuasiones** allí donde haya necesidad de observar el derecho estricto a causa del bien público y la disciplina eclesiástica general”.

Los graves delitos cometidos obligaron a la Santa Sede a revisar el principio de descentralización y sustituirlo por el de reserva. Es interesante el intercambio epistolar que se dio entre el Prefecto de la Congregación para la doctrina de la fe, Cardenal Ratzinger y el Presidente de la Pontificia Comisión para la interpretación de los textos legislativos en el año 1988. El Prefecto le plantea al Presidente si no sería necesario modificar el procedimiento para aplicar medidas a los sacerdotes que piden la dispensa del ejercicio del orden siendo que además han cometido graves delitos.

El Presidente le responde, que haciéndose eco de las motivaciones de la CDF, considera que *el problema no parece ser de procedimiento jurídico sino del ejercicio responsable de la función de gobierno*.

Aquí encontramos la génesis de las normas legisladas en Sacramentorum Sanctitatis tutela y sus modificaciones. Hoy estamos en un punto donde la Santa Sede se reserva los casos más graves y además insta a los ordinarios a asumir los procesos de prevención e investigación, corriendo el riesgo de cometer el delito de complicidad.

Vos estis lux mundi

El Papa Francisco, respondiendo a una necesidad pastoral urgente ha promulgado el motu proprio Vos estis lux mundi el 7 de mayo de 2019, con efecto a partir del 1 de junio del mismo año. Una primera característica que nos habla de la urgencia es la brevedad de la vacancia legis²⁶, el modo de promulgación y la técnica jurídica utilizada.

Respecto de las normas dadas hasta el momento por el Derecho Canónico (1983), la Sacramentorum Sanctitatis tutelae (2001) y sus ampliaciones (2010), este motu proprio amplía los delitos de abuso sexual según las causas y las personas implicadas.

²⁶ Ver c. 8

Estas normas se aplican a informes relativos a clérigos (diáconos y sacerdotes), religiosos/as y miembros de Sociedades de vida apostólica²⁷, respecto de los delitos cometidos contra el sexto mandamiento del Decálogo que consisten en:

- Obligar a alguien, con violencia o amenaza o mediante abuso de autoridad, a realizar o sufrir actos sexuales. No importa la condición aquí de la otra persona, sino los medios utilizados para cometer el delito: violencia, amenaza²⁸, abuso de autoridad²⁹.
- Realizar actos sexuales con un menor (de 18 años o legalmente equiparados a él. Significa que deben ser declarados incapaces por la ley) o personas vulnerables, esto es una novedad. Son aquellos que se encuentran en un estado de indefensión por razones de salud, deficiencia física o psicológica o privadas de la libertad personal, que limite su capacidad de conocimiento o voluntad, incluso ocasionalmente, o no pueden resistir a la ofensa.
- Producir, exhibir, poseer o distribuir material pornográfico infantil incluso por vía telemática, esto es por sistemas informáticos y de telecomunicaciones.
- Recluir o inducir a un menor o a una persona vulnerable a participar en exhibiciones pornográficas.

Deberíamos preguntarnos qué significa realizar o sufrir actos sexuales. La CEA en las líneas guías dice que “se entiende por delito de abuso sexual de menores, toda acción verbal o corporal consistente en un pecado contra el sexto mandamiento del Decálogo realizado por un clérigo con un menor de 18 años.”³⁰ Como vemos también los gestos, palabras, o signos de tipo libidinoso constituyen este delito.

Otra novedad es el delito que podría configurarse como complicidad: “conductas llevadas a cabo por los Cardenales, Patriarcas, Obispos y Legados del Romano Pontífice, que consisten en acciones u omisiones dirigidas a interferir o eludir

²⁷ Las normas no se refieren solamente a clérigos, sino también a consagrados y miembros de sociedades de vida apostólica de ambos sexos.

²⁸ Cfr. C. 1395, 2 y sus modificaciones

²⁹ Cfr. C.1389

³⁰ Ver Nº 10

investigaciones civiles o canónicas, administrativas o penales, contra un clérigo o un religioso con respecto a (los delitos de referencia)”. El código ya había previsto este delito en los casos generales pero el Papa lo aplica específicamente a quienes tienen la obligación de denunciar e investigar.

El artículo 2 se refiere a la recepción de los informes y a la protección de los datos

El primer criterio es el de establecer unos sistemas estables, diocesanos, interdiocesanos o nacionales, instituyendo incluso un oficio eclesiástico, para que el público pueda acceder fácilmente a presentar informes.

El objetivo que se persigue es el de facilitar la denuncia, evitando todo tipo de burocracia y dilatación.

Las informaciones deben ser protegidas y ser tratadas de modo que se garantice su seguridad, integridad y confidencialidad. Por eso quienes tengan la misión de recibir e investigar deben guardar secreto, dentro de los límites de las normas.³¹

Fuera del caso de los casos que se deben denunciar a la Santa Sede, los demás pueden presentarse ante distintos ordinarios, entendiendo por tales a los Obispos, Superiores Mayores de Institutos de Vida Consagrada clerical de derecho pontificio y los vicarios.

El ordinario que recibe el informe puede ser cualquiera, quien deberá informar al ordinario del lugar donde sucedió el hecho y el ordinario de quien cometió el presunto delito. Cualquiera de ellos puede poner en marcha el proceso de investigación. En esto se aplicaría el principio de prevención.³² Tengamos en cuenta que los actos cometidos contra el sexto mandamiento del Decálogo en el que estén implicados menores o personas vulnerables están reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe y a ella es a quien debe enviarse el informe y el resultado del proceso de investigación para que disponga.

³¹ Cfr. C. 471,2

³² Ver. C. 1415

El artículo 3 consagra lo que en el orden civil se llama deberes de funcionario público ya que obliga a los clérigos y a los miembros de Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica a presentar un informe a un Ordinario toda vez que tenga noticia o motivos fundados para creer que se ha cometido un delito de los tipificados en el artículo 1. Quedan exceptuados los clérigos, en lo que se les haya confiado por razón del ministerio sagrado; los magistrados civiles, médicos, comadronas, abogados, notarios y otros que están obligados a guardar secreto de oficio incluso por razón del consejo dado, en lo que se refiere a los asuntos que caen bajo ese secreto; quienes temen que de su testimonio les sobrevendrá infamia, vejaciones peligrosas u otros males graves para sí mismos, para el cónyuge, o para consanguíneos o afines próximos.³³

Como era de suponer queda a salvo la reserva que se debe guardar por el secreto de confesión, tutelado por el citado c. 1548, 2 al hacer referencia al c. 1550, 2,2º

Además, cualquier persona, haciendo uso de su derecho de “manifestar a sus Pastores sus necesidades...y el deber en razón de su propio conocimiento, competencia y prestigio, de manifestarles sobre aquello que pertenece al bien de la Iglesia”³⁴ Este derecho que es de los fieles cristianos se amplía a cualquier persona. Veamos que en el caso de los fieles cristianos que no están obligados por el deber público, si tienen un deber de conciencia de denunciar lo que crean que afecta al bien de la Iglesia, que es el bien de las personas.

Si el informe se refiere a los ordinarios, debe presentarse a la Santa Sede mediante el nuncio apostólico, salvando el derecho de presentarlo en cualquier ocasión directamente a la misma sede apostólica.

³³ C. 1548,2

³⁴ Cfr. C. 212 2 y 3

El informe debe contener detalles como lugar, tiempo, personas involucradas o testigos y circunstancias que puedan ser útiles para conocer con precisión los hechos, que pueden también ser recabados de oficio por quien recibe el informe o instruye la investigación.

Esperamos que estas líneas nos ayuden a todos *“a prevenir y combatir estos crímenes que traicionan la confianza de los fieles”*³⁵ como así también a considerar la necesidad de aplicar las normas eclesíásticas para evitar el abuso de poder, la mala (a veces delictuosa) administración de los bienes y cualquier otra falta que daña al cuerpo eclesial.

³⁵ VELM Preámbulo

Protocolo para evitar los delitos más graves y sanar las consecuencias de los que se hayan cometido

Partimos de la base que los clérigos en general viven su compromiso ministerial y cristiano, con mucho esfuerzo, en el trabajo cotidiano, procurando la santidad propia y la de su pueblo.

Sin embargo no podemos caer en la ingenuidad o temeridad de pensar que a nosotros nunca nos va a pasar lo que a otras Iglesias hermanas les ha pasado al respecto.

Por eso hemos redactado este protocolo que recoge la documentación de la Santa Sede, de la Conferencia Episcopal y los criterios diocesanos.

Intentamos que este protocolo sea de fácil aplicación y tenga en cuenta la prevención de los delitos y la aplicación justa de las normas en caso de no poder evitarlos.

Prevención

La condición humana, herida por el pecado original, puede estar enferma e inclinada a pecados graves que afectan a las personas débiles e indefensas y al mismo tiempo manchan la imagen de la Iglesia y sus ministros. Por ello consideramos necesario que exista en la Iglesia particular un equipo interdisciplinario de profesionales que puedan detectar en los candidatos al sacerdocio o diaconado y asistir a los clérigos que se vean afectados por inclinaciones que pueden llegar a ser delictivas.

Los clérigos, dada la índole de la materia, deberían poder contar con un espacio tutelado por todas las medidas necesarias para salvaguardar su buen nombre y honor, en donde pudieran presentar su problemática de modo que los profesionales puedan ayudarlo a curarse o bien a tomar determinaciones que permitan evitar caer en los delitos.

También es necesario apelar al sentido común en medidas precautorias que eviten malos entendidos o interpretaciones. Los clérigos deberían:

- Evitar compartir espacios privados con menores sin la presencia de testigos.
- Usar el confesionario que establece la ley u oír confesiones en espacios públicos, sin tener acercamiento con la persona del penitente.
- Evitar gestos o tratos que puedan ser mal interpretados

C. 276 §1. Los clérigos en su propia conducta, están obligados a buscar la santidad por una razón peculiar, ya que, consagrados a Dios por un nuevo título en la recepción del orden, son administradores de los misterios del Señor en servicio de su pueblo.

§ 2. Para poder alcanzar esta perfección:

1 cumplan ante todo fiel e incansablemente las tareas del ministerio pastoral;

2 alimenten su vida espiritual en la doble mesa de la sagrada Escritura y de la Eucaristía; por eso, se invita encarecidamente a los sacerdotes a que ofrezcan cada día el Sacrificio eucarístico, y a los diáconos a que participen diariamente en la misma oblación;

3 los sacerdotes, y los diáconos que desean recibir el presbiterado, tienen obligación de celebrar todos los días la liturgia de las horas según sus libros litúrgicos propios y aprobados; y los diáconos permanentes han de rezar aquella parte que determine la Conferencia Episcopal;

4 están igualmente obligados a asistir a los retiros espirituales, según las prescripciones del derecho particular;

5 se aconseja que hagan todos los días oración mental, accedan frecuentemente al sacramento de la penitencia, tengan peculiar veneración a la Virgen Madre de Dios y practiquen otros medios de santificación tanto comunes como particulares.

- 277 § 1. Los clérigos están obligados a observar una continencia perfecta y perpetua por el Reino de los cielos y, por tanto, quedan sujetos a guardar el celibato, que es un don peculiar de Dios mediante el cual los ministros sagrados pueden unirse más fácilmente a Cristo con un corazón entero y dedicarse con mayor libertad al servicio de Dios y de los hombres.

§ 2. Los clérigos han de tener la debida prudencia en relación con aquellas personas cuyo trato puede poner en peligro su obligación de guardar la continencia o ser causa de escándalo para los fieles.
- § 3. Corresponde al Obispo diocesano establecer normas más concretas sobre esta materia y emitir un juicio en casos particulares sobre el cumplimiento de esta obligación.

El Obispo podría en algunos casos prohibir el trato del clérigo con algunas personas que considere perjudicial para su integridad moral y espiritual.

Procesales

Crear un organismo diocesano para:

- Recibir los informes sobre delitos cometidos por los clérigos o miembros de IVC o SVA
- Acompañar a las víctimas y familiares (recepción, escucha y seguimiento, atención espiritual, asistencia médica, terapéutica y psicológica, según el caso)
- Instruir el proceso preliminar de investigación

- Asesorar al Ordinario acerca de los pasos a seguir en cada situación
- Proceder, conforme al delito, a incoar la demanda judicial o administrativa

Pastorales

- Velar por el cuidado de quien sea encontrado culpable de estos delitos, procurándole ayuda espiritual, psicológica y económica, salvo el caso de expulsión del estado clerical o de un IVC o SVA
- Ayudar a la reconciliación de las víctimas con la Iglesia

Pbro. Lic. JUAN ANTONIO MORRE